

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

Así las cosas, el Despacho advierte que se incurrió en error, como quiera que la última actuación o petición de parte fue radicada el 17 de septiembre de 2019 y resuelta por este Juzgado el 27 de septiembre de 2019 mediante auto interlocutorio No. 223, en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el señor **HENRY CASTRILLON QUIGUA** en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S de los bancos Caja Social, Banco W y Bancamía, interrumpiendo el término previsto del artículo 317 del C.G.P., razón por la cual se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 128 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la petición de recurso presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 128 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


ELVIA ROSA ORDÓÑEZ REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita - Caquetá, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : HENRY CASTRILLON QUIGUA
RADICADO : 2006 - 00009 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 171

CUESTIÓN A TRATAR:

Las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 128 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Analizada la petición cabe resaltar que tal recurso no es procedente darle el trámite pertinente que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que dicha petición fue radicada el día 29 de septiembre de 2020, cómo se evidencia en la bandeja de entrada del correo electrónico de este Juzgado.

Señala el artículo 318 del C.G.P., en su inciso tercero, lo siguiente: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. Por lo anterior, el Despacho encuentra que la providencia fue proferida el día 16 de septiembre de 2020, ésta fue notificada por estado el 17 de septiembre del 2020, quedando ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2020 a las 6:00 P.M., sin embargo dicha solicitud de recurso fue interpuesta el 29 de septiembre de 2020 fecha para la cual ya estaba vencido el término para interponer el recurso, motivo por el cual es improcedente darle trámite a esta petición y el despacho procederá a negarla.

Por otra parte, una vez estudiado en su integridad el expediente, se entrevé que por medio de auto del 16 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a la consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que el proceso se encontraba en Secretaría sin realizar actuación alguna desde el 19 de abril de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

Así las cosas, el Despacho advierte que se incurrió en error, como quiera que la última actuación o petición de parte fue radicada el 17 de septiembre de 2019 y resuelta por este Juzgado el 26 de septiembre de 2019 mediante auto interlocutorio No. 215, en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el señor **RICARTE PERDOMO VARGAS** en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S de los bancos Caja Social, Banco W y Bancamía, interrumpiendo el término previsto del artículo 317 del C.G.P., razón por la cual se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 104 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la petición de recurso presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 104 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


ELVIA ROSA ORDÓÑEZ REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita - Caquetá, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : RICAURTE PERDOMO VARGAS
RADICADO : 2009 - 00004 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 170

CUESTIÓN A TRATAR:

Las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 104 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Analizada la petición cabe resaltar que tal recurso no es procedente darle el trámite pertinente que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que dicha petición fue radicada el día 29 de septiembre de 2020, cómo se evidencia en la bandeja de entrada del correo electrónico de este Juzgado.

Señala el artículo 318 del C.G.P., en su inciso tercero, lo siguiente: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. Por lo anterior, el Despacho encuentra que la providencia fue proferida el día 16 de septiembre de 2020, ésta fue notificada por estado el 17 de septiembre del 2020, quedando ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2020 a las 6:00 P.M., sin embargo dicha solicitud de recurso fue interpuesta el 29 de septiembre de 2020 fecha para la cual ya estaba vencido el término para interponer el recurso, motivo por el cual es improcedente darle trámite a esta petición y el despacho procederá a negarla.

Por otra parte, una vez estudiado en su integridad el expediente, se entrevé que por medio de auto del 16 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a la consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que el proceso se encontraba en Secretaría sin realizar actuación alguna desde el 19 de abril de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

Así las cosas, el Despacho advierte que se incurrió en error, como quiera que la última actuación o petición de parte fue radicada el 17 de septiembre de 2019 y resuelta por este Juzgado el 26 de septiembre de 2019 mediante auto interlocutorio No. 209, en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el señor **JAIRO SERNA RAMON** en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S de los bancos Caja Social, Banco W y Bancamía, interrumpiendo el término previsto del artículo 317 del C.G.P., razón por la cual se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 108 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la petición de recurso presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 108 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Elvia Rosa Ordóñez Reyes', con una gran 'E' inicial y una 'R' prominente.

ELVIA ROSA ORDÓÑEZ REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita - Caquetá, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JAIRO SERNA RAMON
RADICADO : 2009 - 00009 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 169

CUESTIÓN A TRATAR:

Las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 108 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Analizada la petición cabe resaltar que tal recurso no es procedente darle el trámite pertinente que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que dicha petición fue radicada el día 29 de septiembre de 2020, cómo se evidencia en la bandeja de entrada del correo electrónico de este Juzgado.

Señala el artículo 318 del C.G.P., en su inciso tercero, lo siguiente: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. Por lo anterior, el Despacho encuentra que la providencia fue proferida el día 16 de septiembre de 2020, ésta fue notificada por estado el 17 de septiembre del 2020, quedando ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2020 a las 6:00 P.M., sin embargo dicha solicitud de recurso fue interpuesta el 29 de septiembre de 2020 fecha para la cual ya estaba vencido el término para interponer el recurso, motivo por el cual es improcedente darle trámite a esta petición y el despacho procederá a negarla.

Por otra parte, una vez estudiado en su integridad el expediente, se entrevé que por medio de auto del 16 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a la consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que el proceso se encontraba en Secretaría sin realizar actuación alguna desde el 19 de abril de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

Así las cosas, el Despacho advierte que se incurrió en error, como quiera que la última actuación o petición de parte fue radicada el 17 de septiembre de 2019 y resuelta por este Juzgado el 27 de septiembre de 2019 mediante auto interlocutorio No. 218, en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el señor **ANTONIO MARIA GIRALDO** en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S de los bancos Caja Social, Banco W y Bancamía, interrumpiendo el término previsto del artículo 317 del C.G.P., razón por la cual se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 133 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la petición de recurso presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 133 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elvia Rosa Ordóñez Reyes', written over a horizontal line.

ELVIA ROSA ORDÓÑEZ REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita - Caquetá, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ANTONIO MARIA GIRALDO
RADICADO : 2009 - 00037 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 168

CUESTIÓN A TRATAR:

Las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 133 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Analizada la petición cabe resaltar que tal recurso no es procedente darle el trámite pertinente que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que dicha petición fue radicada el día 29 de septiembre de 2020, cómo se evidencia en la bandeja de entrada del correo electrónico de este Juzgado.

Señala el artículo 318 del C.G.P., en su inciso tercero, lo siguiente: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*. Por lo anterior, el Despacho encuentra que la providencia fue proferida el día 16 de septiembre de 2020, ésta fue notificada por estado el 17 de septiembre del 2020, quedando ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2020 a las 6:00 P.M., sin embargo dicha solicitud de recurso fue interpuesta el 29 de septiembre de 2020 fecha para la cual ya estaba vencido el término para interponer el recurso, motivo por el cual es improcedente darle trámite a esta petición y el despacho procederá a negarla.

Por otra parte, una vez estudiado en su integridad el expediente, se entrevé que por medio de auto del 16 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a la consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que el proceso se encontraba en Secretaría sin realizar actuación alguna desde el 19 de abril de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

Así las cosas, el Despacho advierte que se incurrió en error, como quiera que la última actuación o petición de parte fue radicada el 17 de septiembre de 2019 y resuelta por este Juzgado el 25 de septiembre de 2019 mediante auto interlocutorio No. 192, en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea la señora **OLGA SANCHEZ MARIN** en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S de los bancos Caja Social, Banco W y Bancamía, interrumpiendo el término previsto del artículo 317 del C.G.P., razón por la cual se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 105 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la petición de recurso presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 105 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Elvia Rosa Ordóñez Reyes".

ELVIA ROSA ORDÓÑEZ REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita - Caquetá, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : OLGA SANCHEZ MARIN
RADICADO : 2009 - 00010 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 167

CUESTIÓN A TRATAR:

Las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 105 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Analizada la petición cabe resaltar que tal recurso no es procedente darle el trámite pertinente que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que dicha petición fue radicada el día 29 de septiembre de 2020, cómo se evidencia en la bandeja de entrada del correo electrónico de este Juzgado.

Señala el artículo 318 del C.G.P., en su inciso tercero, lo siguiente: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*. Por lo anterior, el Despacho encuentra que la providencia fue proferida el día 16 de septiembre de 2020, ésta fue notificada por estado el 17 de septiembre del 2020, quedando ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2020 a las 6:00 P.M., sin embargo dicha solicitud de recurso fue interpuesta el 29 de septiembre de 2020 fecha para la cual ya estaba vencido el término para interponer el recurso, motivo por el cual es improcedente darle trámite a esta petición y el despacho procederá a negarla.

Por otra parte, una vez estudiado en su integridad el expediente, se entrevé que por medio de auto del 16 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a la consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que el proceso se encontraba en Secretaría sin realizar actuación alguna desde el 19 de abril de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

Así las cosas, el Despacho advierte que se incurrió en error, como quiera que la última actuación o petición de parte fue radicada el 17 de septiembre de 2019 y resuelta por este Juzgado el 25 de septiembre de 2019 mediante auto interlocutorio No. 198, en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el señor **JOSE ELIS MORENO COCOMA** en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S de los bancos Caja Social, Banco W y Bancamía, interrumpiendo el término previsto del artículo 317 del C.G.P., razón por la cual se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 120 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la petición de recurso presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 120 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Elvia Rosa Ordóñez Reyes".

ELVIA ROSA ORDÓÑEZ REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita - Caquetá, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOSE ELIS MORENO COCOMA
RADICADO : 2005 - 00023 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 166

CUESTIÓN A TRATAR:

Las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 120 calendarado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Analizada la petición cabe resaltar que tal recurso no es procedente darle el trámite pertinente que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que dicha petición fue radicada el día 29 de septiembre de 2020, cómo se evidencia en la bandeja de entrada del correo electrónico de este Juzgado.

Señala el artículo 318 del C.G.P., en su inciso tercero, lo siguiente: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. Por lo anterior, el Despacho encuentra que la providencia fue proferida el día 16 de septiembre de 2020, ésta fue notificada por estado el 17 de septiembre del 2020, quedando ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2020 a las 6:00 P.M., sin embargo dicha solicitud de recurso fue interpuesta el 29 de septiembre de 2020 fecha para la cual ya estaba vencido el término para interponer el recurso, motivo por el cual es improcedente darle trámite a esta petición y el despacho procederá a negarla.

Por otra parte, una vez estudiado en su integridad el expediente, se entrevé que por medio de auto del 16 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a la consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que el proceso se encontraba en Secretaría sin realizar actuación alguna desde el 19 de abril de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

Así las cosas, el Despacho advierte que se incurrió en error, como quiera que la última actuación o petición de parte fue radicada el 17 de septiembre de 2019 y resuelta por este Juzgado el 26 de septiembre de 2019 mediante auto interlocutorio No. 211, en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea la señora **MARIA ZULMA RODRIGUEZ RUSSI** en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S de los bancos Caja Social, Banco W y Bancamía, interrumpiendo el término previsto del artículo 317 del C.G.P., razón por la cual se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 98 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la petición de recurso presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 98 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firma manuscrita de Elvia Rosa Ordóñez Reyes.

ELVIA ROSA ORDÓÑEZ REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita - Caquetá, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : MARIA ZULMA RODRIGUEZ RUSSI
RADICADO : 2007 - 00018 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 165

CUESTIÓN A TRATAR:

Las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 98 calendarado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Analizada la petición cabe resaltar que tal recurso no es procedente darle el trámite pertinente que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que dicha petición fue radicada el día 29 de septiembre de 2020, cómo se evidencia en la bandeja de entrada del correo electrónico de este Juzgado.

Señala el artículo 318 del C.G.P., en su inciso tercero, lo siguiente: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. Por lo anterior, el Despacho encuentra que la providencia fue proferida el día 16 de septiembre de 2020, ésta fue notificada por estado el 17 de septiembre del 2020, quedando ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2020 a las 6:00 P.M., sin embargo dicha solicitud de recurso fue interpuesta el 29 de septiembre de 2020 fecha para la cual ya estaba vencido el término para interponer el recurso, motivo por el cual es improcedente darle trámite a esta petición y el despacho procederá a negarla.

Por otra parte, una vez estudiado en su integridad el expediente, se entrevé que por medio de auto del 16 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a la consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que el proceso se encontraba en Secretaría sin realizar actuación alguna desde el 19 de abril de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

Así las cosas, el Despacho advierte que se incurrió en error, como quiera que la última actuación o petición de parte fue radicada el 17 de septiembre de 2019 y resuelta por este Juzgado el 26 de septiembre de 2019 mediante auto interlocutorio No. 213, en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el señor **HERMINSO RODRIGUEZ** en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S de los bancos Caja Social, Banco W y Bancamía, interrumpiendo el término previsto del artículo 317 del C.G.P., razón por la cual se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 99 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la petición de recurso presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 99 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


ELVIA ROSA ORDÓÑEZ REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita - Caquetá, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : HERMINSO RODRIGUEZ
RADICADO : 2007 - 00028 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 164

CUESTIÓN A TRATAR:

Las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 99 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Analizada la petición cabe resaltar que tal recurso no es procedente darle el trámite pertinente que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que dicha petición fue radicada el día 29 de septiembre de 2020, cómo se evidencia en la bandeja de entrada del correo electrónico de este Juzgado.

Señala el artículo 318 del C.G.P., en su inciso tercero, lo siguiente: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. Por lo anterior, el Despacho encuentra que la providencia fue proferida el día 16 de septiembre de 2020, ésta fue notificada por estado el 17 de septiembre del 2020, quedando ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2020 a las 6:00 P.M., sin embargo dicha solicitud de recurso fue interpuesta el 29 de septiembre de 2020 fecha para la cual ya estaba vencido el término para interponer el recurso, motivo por el cual es improcedente darle trámite a esta petición y el despacho procederá a negarla.

Por otra parte, una vez estudiado en su integridad el expediente, se entrevé que por medio de auto del 16 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a la consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que el proceso se encontraba en Secretaría sin realizar actuación alguna desde el 19 de abril de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

Así las cosas, el Despacho advierte que se incurrió en error, como quiera que la última actuación o petición de parte fue radicada el 17 de septiembre de 2019 y resuelta por este Juzgado el 25 de septiembre de 2019 mediante auto interlocutorio No. 207, en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el señor **JOSE NORBEY PINEDA MEJIA** en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S de los bancos Caja Social, Banco W y Bancamía, interrumpiendo el término previsto del artículo 317 del C.G.P., razón por la cual se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 107 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la petición de recurso presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 107 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Elvia Rosa Ordóñez Reyes', escrita con fluididad y elegancia.

ELVIA ROSA ORDÓÑEZ REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita - Caquetá, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOSE NORBEY PINEDA MEJIA
RADICADO : 2009 - 00017 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 163

CUESTIÓN A TRATAR:

Las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 107 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Analizada la petición cabe resaltar que tal recurso no es procedente darle el trámite pertinente que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que dicha petición fue radicada el día 29 de septiembre de 2020, cómo se evidencia en la bandeja de entrada del correo electrónico de este Juzgado.

Señala el artículo 318 del C.G.P., en su inciso tercero, lo siguiente: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*. Por lo anterior, el Despacho encuentra que la providencia fue proferida el día 16 de septiembre de 2020, ésta fue notificada por estado el 17 de septiembre del 2020, quedando ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2020 a las 6:00 P.M., sin embargo dicha solicitud de recurso fue interpuesta el 29 de septiembre de 2020 fecha para la cual ya estaba vencido el término para interponer el recurso, motivo por el cual es improcedente darle trámite a esta petición y el despacho procederá a negarla.

Por otra parte, una vez estudiado en su integridad el expediente, se entrevé que por medio de auto del 16 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a la consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que el proceso se encontraba en Secretaría sin realizar actuación alguna desde el 19 de abril de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

Así las cosas, el Despacho advierte que se incurrió en error, como quiera que la última actuación o petición de parte fue radicada el 17 de septiembre de 2019 y resuelta por este Juzgado el 27 de septiembre de 2019 mediante auto interlocutorio No. 222, en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el señor **FERNEY PEREZ CHALA** en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S de los bancos Caja Social, Banco W y Bancamía, interrumpiendo el término previsto del artículo 317 del C.G.P., razón por la cual se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 126 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la petición de recurso presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 126 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Elvia Rosa Ordóñez Reyes", escrita con fluididad y elegancia.

ELVIA ROSA ORDÓÑEZ REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita - Caquetá, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : FERNEY PEREZ CHALA
RADICADO : 2008 - 00022 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 162

CUESTIÓN A TRATAR:

Las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 126 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Analizada la petición cabe resaltar que tal recurso no es procedente darle el trámite pertinente que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que dicha petición fue radicada el día 29 de septiembre de 2020, cómo se evidencia en la bandeja de entrada del correo electrónico de este Juzgado.

Señala el artículo 318 del C.G.P., en su inciso tercero, lo siguiente: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. Por lo anterior, el Despacho encuentra que la providencia fue proferida el día 16 de septiembre de 2020, ésta fue notificada por estado el 17 de septiembre del 2020, quedando ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2020 a las 6:00 P.M., sin embargo dicha solicitud de recurso fue interpuesta el 29 de septiembre de 2020 fecha para la cual ya estaba vencido el término para interponer el recurso, motivo por el cual es improcedente darle trámite a esta petición y el despacho procederá a negarla.

Por otra parte, una vez estudiado en su integridad el expediente, se entrevé que por medio de auto del 16 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a la consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que el proceso se encontraba en Secretaría sin realizar actuación alguna desde el 19 de abril de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

Así las cosas, el Despacho advierte que se incurrió en error, como quiera que la última actuación o petición de parte fue radicada el 17 de septiembre de 2019 y resuelta por este Juzgado el 26 de septiembre de 2019 mediante auto interlocutorio No. 214, en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el señor **LEON ANGEL TORRES** en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S de los bancos Caja Social, Banco W y Bancamía, interrumpiendo el término previsto del artículo 317 del C.G.P., razón por la cual se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 101 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la petición de recurso presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 101 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elvia Rosa Ordóñez Reyes'.

ELVIA ROSA ORDÓÑEZ REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita - Caquetá, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LEON ANGEL TORRES
RADICADO : 2009 - 00035 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 161

CUESTIÓN A TRATAR:

Las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 101 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Analizada la petición cabe resaltar que tal recurso no es procedente darle el trámite pertinente que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que dicha petición fue radicada el día 29 de septiembre de 2020, cómo se evidencia en la bandeja de entrada del correo electrónico de este Juzgado.

Señala el artículo 318 del C.G.P., en su inciso tercero, lo siguiente: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. Por lo anterior, el Despacho encuentra que la providencia fue proferida el día 16 de septiembre de 2020, ésta fue notificada por estado el 17 de septiembre del 2020, quedando ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2020 a las 6:00 P.M., sin embargo dicha solicitud de recurso fue interpuesta el 29 de septiembre de 2020 fecha para la cual ya estaba vencido el término para interponer el recurso, motivo por el cual es improcedente darle trámite a esta petición y el despacho procederá a negarla.

Por otra parte, una vez estudiado en su integridad el expediente, se entrevé que por medio de auto del 16 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a la consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que el proceso se encontraba en Secretaría sin realizar actuación alguna desde el 19 de abril de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

Así las cosas, el Despacho advierte que se incurrió en error, como quiera que la última actuación o petición de parte fue radicada el 17 de septiembre de 2019 y resuelta por este Juzgado el 25 de septiembre de 2019 mediante auto interlocutorio No. 201, en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el señor **OBdulio Echavarría Rojas** en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S de los bancos Caja Social, Banco W y Bancamía, interrumpiendo el término previsto del artículo 317 del C.G.P., razón por la cual se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 119 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la petición de recurso presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 119 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Elvia Rosa Ordóñez Reyes".

ELVIA ROSA ORDÓÑEZ REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita - Caquetá, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : OBDULIO ECHAVARRIA ROJAS
RADICADO : 2009 - 00030 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 160

CUESTIÓN A TRATAR:

Las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 119 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Analizada la petición cabe resaltar que tal recurso no es procedente darle el trámite pertinente que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que dicha petición fue radicada el día 29 de septiembre de 2020, cómo se evidencia en la bandeja de entrada del correo electrónico de este Juzgado.

Señala el artículo 318 del C.G.P., en su inciso tercero, lo siguiente: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*. Por lo anterior, el Despacho encuentra que la providencia fue proferida el día 16 de septiembre de 2020, ésta fue notificada por estado el 17 de septiembre del 2020, quedando ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2020 a las 6:00 P.M., sin embargo dicha solicitud de recurso fue interpuesta el 29 de septiembre de 2020 fecha para la cual ya estaba vencido el término para interponer el recurso, motivo por el cual es improcedente darle trámite a esta petición y el despacho procederá a negarla.

Por otra parte, una vez estudiado en su integridad el expediente, se entrevé que por medio de auto del 16 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a la consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que el proceso se encontraba en Secretaría sin realizar actuación alguna desde el 19 de abril de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

Así las cosas, el Despacho advierte que se incurrió en error, como quiera que la última actuación o petición de parte fue radicada el 17 de septiembre de 2019 y resuelta por este Juzgado el 25 de septiembre de 2019 mediante auto interlocutorio No. 196, en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea la señora **LUZ DARY TAMAYO CELIS** en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S de los bancos Caja Social, Banco W y Bancamía, interrumpiendo el término previsto del artículo 317 del C.G.P., razón por la cual se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 131 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la petición de recurso presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 131 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firma manuscrita de Elvia Rosa Ordóñez Reyes.

ELVIA ROSA ORDÓÑEZ REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita - Caquetá, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : EZEQUIEL PEREA ANGULO
RADICADO : 2009 - 00008 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 159

CUESTIÓN A TRATAR:

Las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 127 calendarado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Analizada la petición cabe resaltar que tal recurso no es procedente darle el trámite pertinente que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que dicha petición fue radicada el día 29 de septiembre de 2020, cómo se evidencia en la bandeja de entrada del correo electrónico de este Juzgado.

Señala el artículo 318 del C.G.P., en su inciso tercero, lo siguiente: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*. Por lo anterior, el Despacho encuentra que la providencia fue proferida el día 16 de septiembre de 2020, ésta fue notificada por estado el 17 de septiembre del 2020, quedando ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2020 a las 6:00 P.M., sin embargo dicha solicitud de recurso fue interpuesta el 29 de septiembre de 2020 fecha para la cual ya estaba vencido el término para interponer el recurso, motivo por el cual es improcedente darle trámite a esta petición y el despacho procederá a negarla.

Por otra parte, una vez estudiado en su integridad el expediente, se entrevé que por medio de auto del 16 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a la consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que el proceso se encontraba en Secretaría sin realizar actuación alguna desde el 19 de abril de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

Así las cosas, el Despacho advierte que se incurrió en error, como quiera que la última actuación o petición de parte fue radicada el 17 de septiembre de 2019 y resuelta por este Juzgado el 25 de septiembre de 2019 mediante auto interlocutorio No. 196, en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea la señora **LUZ DARY TAMAYO CELIS** en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S de los bancos Caja Social, Banco W y Bancamía, interrumpiendo el término previsto del artículo 317 del C.G.P., razón por la cual se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 131 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la petición de recurso presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 131 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


ELVIA ROSA ORDÓÑEZ REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañaíta - Caquetá, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LUZ DARY TAMAYO CELIS
RADICADO : 2006 - 00022 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 158

CUESTIÓN A TRATAR:

Las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 131 calendarado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Analizada la petición cabe resaltar que tal recurso no es procedente darle el trámite pertinente que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que dicha petición fue radicada el día 29 de septiembre de 2020, cómo se evidencia en la bandeja de entrada del correo electrónico de este Juzgado.

Señala el artículo 318 del C.G.P., en su inciso tercero, lo siguiente: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. Por lo anterior, el Despacho encuentra que la providencia fue proferida el día 16 de septiembre de 2020, ésta fue notificada por estado el 17 de septiembre del 2020, quedando ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2020 a las 6:00 P.M., sin embargo dicha solicitud de recurso fue interpuesta el 29 de septiembre de 2020 fecha para la cual ya estaba vencido el término para interponer el recurso, motivo por el cual es improcedente darle trámite a esta petición y el despacho procederá a negarla.

Por otra parte, una vez estudiado en su integridad el expediente, se entrevé que por medio de auto del 16 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a la consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que el proceso se encontraba en Secretaría sin realizar actuación alguna desde el 19 de abril de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

Así las cosas, el Despacho advierte que se incurrió en error, como quiera que la última actuación o petición de parte fue radicada el 17 de septiembre de 2019 y resuelta por este Juzgado el 26 de septiembre de 2019 mediante auto interlocutorio No. 216, en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el señor **SIMEON TRUJILLO RAMIREZ** en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S de los bancos Caja Social, Banco W y Bancamía, interrumpiendo el término previsto del artículo 317 del C.G.P., razón por la cual se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 113 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la petición de recurso presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 113 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Elvia Rosa Ordóñez Reyes', escrita con fluididad y elegancia.

ELVIA ROSA ORDÓÑEZ REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita - Caquetá, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : SIMEON TRUJILLO RAMIREZ
RADICADO : 2006 - 00013 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 157

CUESTIÓN A TRATAR:

Las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 113 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Analizada la petición cabe resaltar que tal recurso no es procedente darle el trámite pertinente que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que dicha petición fue radicada el día 29 de septiembre de 2020, cómo se evidencia en la bandeja de entrada del correo electrónico de este Juzgado.

Señala el artículo 318 del C.G.P., en su inciso tercero, lo siguiente: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. Por lo anterior, el Despacho encuentra que la providencia fue proferida el día 16 de septiembre de 2020, ésta fue notificada por estado el 17 de septiembre del 2020, quedando ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2020 a las 6:00 P.M., sin embargo dicha solicitud de recurso fue interpuesta el 29 de septiembre de 2020 fecha para la cual ya estaba vencido el término para interponer el recurso, motivo por el cual es improcedente darle trámite a esta petición y el despacho procederá a negarla.

Por otra parte, una vez estudiado en su integridad el expediente, se entrevé que por medio de auto del 16 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a la consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que el proceso se encontraba en Secretaría sin realizar actuación alguna desde el 19 de abril de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

Así las cosas, el Despacho advierte que se incurrió en error, como quiera que la última actuación o petición de parte fue radicada el 17 de septiembre de 2019 y resuelta por este Juzgado el 25 de septiembre de 2019 mediante auto interlocutorio No. 191, en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea la señora **DORIS MONROY VALDERRAMA** en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S de los bancos Caja Social, Banco W y Bancamía, interrumpiendo el término previsto del artículo 317 del C.G.P., razón por la cual se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 100 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la petición de recurso presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 100 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


ELVIA ROSA ORDÓÑEZ REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita - Caquetá, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : DORIS MONROY VALDERRAMA
RADICADO : 2008 - 00001 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 156

CUESTIÓN A TRATAR:

Las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 100 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Analizada la petición cabe resaltar que tal recurso no es procedente darle el trámite pertinente que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que dicha petición fue radicada el día 29 de septiembre de 2020, cómo se evidencia en la bandeja de entrada del correo electrónico de este Juzgado.

Señala el artículo 318 del C.G.P., en su inciso tercero, lo siguiente: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. Por lo anterior, el Despacho encuentra que la providencia fue proferida el día 16 de septiembre de 2020, ésta fue notificada por estado el 17 de septiembre del 2020, quedando ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2020 a las 6:00 P.M., sin embargo dicha solicitud de recurso fue interpuesta el 29 de septiembre de 2020 fecha para la cual ya estaba vencido el término para interponer el recurso, motivo por el cual es improcedente darle trámite a esta petición y el despacho procederá a negarla.

Por otra parte, una vez estudiado en su integridad el expediente, se entrevé que por medio de auto del 16 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a la consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que el proceso se encontraba en Secretaría sin realizar actuación alguna desde el 19 de abril de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

Así las cosas, el Despacho advierte que se incurrió en error, como quiera que la última actuación o petición de parte fue radicada el 17 de septiembre de 2019 y resuelta por este Juzgado el 27 de septiembre de 2019 mediante auto interlocutorio No. 227, en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el señor **ALVEIRO MARTINEZ VALENCIA** en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S de los bancos Caja Social, Banco W y Bancamía, interrumpiendo el término previsto del artículo 317 del C.G.P., razón por la cual se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 115 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la petición de recurso presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 115 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Elvia Rosa Ordóñez Reyes", escrita con una caligrafía fluida y elegante.

ELVIA ROSA ORDÓÑEZ REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita - Caquetá, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ALVEIRO MARTINEZ VALENCIA
RADICADO : 2011 - 00035 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 155

CUESTIÓN A TRATAR:

Las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 115 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Analizada la petición cabe resaltar que tal recurso no es procedente darle el trámite pertinente que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que dicha petición fue radicada el día 29 de septiembre de 2020, cómo se evidencia en la bandeja de entrada del correo electrónico de este Juzgado.

Señala el artículo 318 del C.G.P., en su inciso tercero, lo siguiente: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. Por lo anterior, el Despacho encuentra que la providencia fue proferida el día 16 de septiembre de 2020, ésta fue notificada por estado el 17 de septiembre del 2020, quedando ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2020 a las 6:00 P.M., sin embargo dicha solicitud de recurso fue interpuesta el 29 de septiembre de 2020 fecha para la cual ya estaba vencido el término para interponer el recurso, motivo por el cual es improcedente darle trámite a esta petición y el despacho procederá a negarla.

Por otra parte, una vez estudiado en su integridad el expediente, se entrevé que por medio de auto del 16 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a la consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que el proceso se encontraba en Secretaría sin realizar actuación alguna desde el 19 de abril de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

Así las cosas, el Despacho advierte que se incurrió en error, como quiera que la última actuación o petición de parte fue radicada el 17 de septiembre de 2019 y resuelta por este Juzgado el 25 de septiembre de 2019 mediante auto interlocutorio No. 197, en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea la señora **YASMIN VALENCIA CAPERA** en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S de los bancos Caja Social, Banco W y Bancamía, interrumpiendo el término previsto del artículo 317 del C.G.P., razón por la cual se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 130 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la petición de recurso presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 130 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elvia Rosa Ordóñez Reyes', written over a horizontal line.

ELVIA ROSA ORDÓÑEZ REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita - Caquetá, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : YASMIN VALENCIA CAPERA
RADICADO : 2009 - 00045 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 154

CUESTIÓN A TRATAR:

Las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 130 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Analizada la petición cabe resaltar que tal recurso no es procedente darle el trámite pertinente que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que dicha petición fue radicada el día 29 de septiembre de 2020, cómo se evidencia en la bandeja de entrada del correo electrónico de este Juzgado.

Señala el artículo 318 del C.G.P., en su inciso tercero, lo siguiente: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*. Por lo anterior, el Despacho encuentra que la providencia fue proferida el día 16 de septiembre de 2020, ésta fue notificada por estado el 17 de septiembre del 2020, quedando ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2020 a las 6:00 P.M., sin embargo dicha solicitud de recurso fue interpuesta el 29 de septiembre de 2020 fecha para la cual ya estaba vencido el término para interponer el recurso, motivo por el cual es improcedente darle trámite a esta petición y el despacho procederá a negarla.

Por otra parte, una vez estudiado en su integridad el expediente, se entrevé que por medio de auto del 16 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a la consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que el proceso se encontraba en Secretaría sin realizar actuación alguna desde el 19 de abril de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

Así las cosas, el Despacho advierte que se incurrió en error, como quiera que la última actuación o petición de parte fue radicada el 17 de septiembre de 2019 y resuelta por este Juzgado el 26 de septiembre de 2019 mediante auto interlocutorio No. 212, en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el señor **FERNANDO SALAZAR VALENCIA** en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S de los bancos Caja Social, Banco W y Bancamía, interrumpiendo el término previsto del artículo 317 del C.G.P., razón por la cual se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 112 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la petición de recurso presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 112 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Elvia Rosa Ordóñez Reyes", escrita sobre una línea horizontal.

ELVIA ROSA ORDÓÑEZ REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita - Caquetá, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : FERNANDO SALAZAR VALENCIA
RADICADO : 2009 - 00044 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 153

CUESTIÓN A TRATAR:

Las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 112 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Analizada la petición cabe resaltar que tal recurso no es procedente darle el trámite pertinente que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que dicha petición fue radicada el día 29 de septiembre de 2020, cómo se evidencia en la bandeja de entrada del correo electrónico de este Juzgado.

Señala el artículo 318 del C.G.P., en su inciso tercero, lo siguiente: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. Por lo anterior, el Despacho encuentra que la providencia fue proferida el día 16 de septiembre de 2020, ésta fue notificada por estado el 17 de septiembre del 2020, quedando ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2020 a las 6:00 P.M., sin embargo dicha solicitud de recurso fue interpuesta el 29 de septiembre de 2020 fecha para la cual ya estaba vencido el término para interponer el recurso, motivo por el cual es improcedente darle trámite a esta petición y el despacho procederá a negarla.

Por otra parte, una vez estudiado en su integridad el expediente, se entrevé que por medio de auto del 16 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a la consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que el proceso se encontraba en Secretaría sin realizar actuación alguna desde el 19 de abril de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

Así las cosas, el Despacho advierte que se incurrió en error, como quiera que la última actuación o petición de parte fue radicada el 17 de septiembre de 2019 y resuelta por este Juzgado el 25 de septiembre de 2019 mediante auto interlocutorio No. 195, en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el señor **HUGO FERNANDO MARIN PEREZ** en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S de los bancos Caja Social, Banco W y Bancamía, interrumpiendo el término previsto del artículo 317 del C.G.P., razón por la cual se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 132 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la petición de recurso presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 132 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firma manuscrita de Elvia Rosa Ordóñez Reyes.

ELVIA ROSA ORDÓÑEZ REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita - Caquetá, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : HUGO FERNANDO MARIN PEREZ
RADICADO : 2008 - 00012 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 152

CUESTIÓN A TRATAR:

Las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 132 calendarado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Analizada la petición cabe resaltar que tal recurso no es procedente darle el trámite pertinente que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que dicha petición fue radicada el día 29 de septiembre de 2020, cómo se evidencia en la bandeja de entrada del correo electrónico de este Juzgado.

Señala el artículo 318 del C.G.P., en su inciso tercero, lo siguiente: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. Por lo anterior, el Despacho encuentra que la providencia fue proferida el día 16 de septiembre de 2020, ésta fue notificada por estado el 17 de septiembre del 2020, quedando ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2020 a las 6:00 P.M., sin embargo dicha solicitud de recurso fue interpuesta el 29 de septiembre de 2020 fecha para la cual ya estaba vencido el término para interponer el recurso, motivo por el cual es improcedente darle trámite a esta petición y el despacho procederá a negarla.

Por otra parte, una vez estudiado en su integridad el expediente, se entrevé que por medio de auto del 16 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a la consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que el proceso se encontraba en Secretaría sin realizar actuación alguna desde el 19 de abril de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

Así las cosas, el Despacho advierte que se incurrió en error, como quiera que la última actuación o petición de parte fue radicada el 17 de septiembre de 2019 y resuelta por este Juzgado el 25 de septiembre de 2019 mediante auto interlocutorio No. 194, en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el señor **HENRY BUENAVENTURA CARDENAS** en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S de los bancos Caja Social, Banco W y Bancamía, interrumpiendo el término previsto del artículo 317 del C.G.P., razón por la cual se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 109 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la petición de recurso presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 109 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Elvia Rosa Ordóñez Reyes", escrita sobre una línea horizontal.

ELVIA ROSA ORDÓÑEZ REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita - Caquetá, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : HENRY BUENAVENTURA CARDENAS
RADICADO : 2011 - 00021 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 151

CUESTIÓN A TRATAR:

Las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 109 calendarado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Analizada la petición cabe resaltar que tal recurso no es procedente darle el trámite pertinente que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que dicha petición fue radicada el día 29 de septiembre de 2020, cómo se evidencia en la bandeja de entrada del correo electrónico de este Juzgado.

Señala el artículo 318 del C.G.P., en su inciso tercero, lo siguiente: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. Por lo anterior, el Despacho encuentra que la providencia fue proferida el día 16 de septiembre de 2020, ésta fue notificada por estado el 17 de septiembre del 2020, quedando ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2020 a las 6:00 P.M., sin embargo dicha solicitud de recurso fue interpuesta el 29 de septiembre de 2020 fecha para la cual ya estaba vencido el término para interponer el recurso, motivo por el cual es improcedente darle trámite a esta petición y el despacho procederá a negarla.

Por otra parte, una vez estudiado en su integridad el expediente, se entrevé que por medio de auto del 16 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a la consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que el proceso se encontraba en Secretaría sin realizar actuación alguna desde el 19 de abril de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

Así las cosas, el Despacho advierte que se incurrió en error, como quiera que la última actuación o petición de parte fue radicada el 20 de septiembre de 2019 y resuelta por este Juzgado el 27 de septiembre de 2019 mediante auto interlocutorio No. 228, en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea la señora **ROCIO MARIN USMA** en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S de los bancos Caja Social, Banco W y Bancamía, interrumpiendo el término previsto del artículo 317 del C.G.P., razón por la cual se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 117 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la petición de recurso presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 117 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Elvia Rosa Ordóñez Reyes".

ELVIA ROSA ORDÓÑEZ REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita - Caquetá, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ROCIO MARIN USMA
RADICADO : 2011 - 00006 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 150

CUESTIÓN A TRATAR:

Las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 117 calendarado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Analizada la petición cabe resaltar que tal recurso no es procedente darle el trámite pertinente que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que dicha petición fue radicada el día 29 de septiembre de 2020, cómo se evidencia en la bandeja de entrada del correo electrónico de este Juzgado.

Señala el artículo 318 del C.G.P., en su inciso tercero, lo siguiente: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. Por lo anterior, el Despacho encuentra que la providencia fue proferida el día 16 de septiembre de 2020, ésta fue notificada por estado el 17 de septiembre del 2020, quedando ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2020 a las 6:00 P.M., sin embargo dicha solicitud de recurso fue interpuesta el 29 de septiembre de 2020 fecha para la cual ya estaba vencido el término para interponer el recurso, motivo por el cual es improcedente darle trámite a esta petición y el despacho procederá a negarla.

Por otra parte, una vez estudiado en su integridad el expediente, se entrevé que por medio de auto del 16 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a la consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que el proceso se encontraba en Secretaría sin realizar actuación alguna desde el 19 de abril de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

Así las cosas, el Despacho advierte que se incurrió en error, como quiera que la última actuación o petición de parte fue radicada el 17 de septiembre de 2019 y resuelta por este Juzgado el 25 de septiembre de 2019 mediante auto interlocutorio No. 199, en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el señor **ANSELMO FLOREZ** en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S de los bancos Caja Social, Banco W y Bancamía, interrumpiendo el término previsto del artículo 317 del C.G.P., razón por la cual se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 122 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la petición de recurso presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 122 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elvia Rosa Ordóñez Reyes', written over a horizontal line.

ELVIA ROSA ORDÓÑEZ REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita - Caquetá, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ANSELMO FLOREZ Y OTRA
RADICADO : 2009 - 00026 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 149

CUESTIÓN A TRATAR:

Las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 122 calendarado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Analizada la petición cabe resaltar que tal recurso no es procedente darle el trámite pertinente que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que dicha petición fue radicada el día 29 de septiembre de 2020, cómo se evidencia en la bandeja de entrada del correo electrónico de este Juzgado.

Señala el artículo 318 del C.G.P., en su inciso tercero, lo siguiente: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*. Por lo anterior, el Despacho encuentra que la providencia fue proferida el día 16 de septiembre de 2020, ésta fue notificada por estado el 17 de septiembre del 2020, quedando ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2020 a las 6:00 P.M., sin embargo dicha solicitud de recurso fue interpuesta el 29 de septiembre de 2020 fecha para la cual ya estaba vencido el término para interponer el recurso, motivo por el cual es improcedente darle trámite a esta petición y el despacho procederá a negarla.

Por otra parte, una vez estudiado en su integridad el expediente, se entrevé que por medio de auto del 16 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a la consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que el proceso se encontraba en Secretaría sin realizar actuación alguna desde el 19 de abril de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

Así las cosas, el Despacho advierte que se incurrió en error, como quiera que la última actuación o petición de parte fue radicada el 17 de septiembre de 2019 y resuelta por este Juzgado el 26 de septiembre de 2019 mediante auto interlocutorio No. 217, en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el señor **NOEL MANRIQUE ESPINOSA** en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S de los bancos Caja Social, Banco W y Bancamía, interrumpiendo el término previsto del artículo 317 del C.G.P., razón por la cual se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 106 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la petición de recurso presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 106 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Elvia Rosa Ordóñez Reyes".

ELVIA ROSA ORDÓÑEZ REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita - Caquetá, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : NOEL MANRIQUE ESPINOSA
RADICADO : 2009 - 00036 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 148

CUESTIÓN A TRATAR:

Las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 106 calendarado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Analizada la petición cabe resaltar que tal recurso no es procedente darle el trámite pertinente que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que dicha petición fue radicada el día 29 de septiembre de 2020, cómo se evidencia en la bandeja de entrada del correo electrónico de este Juzgado.

Señala el artículo 318 del C.G.P., en su inciso tercero, lo siguiente: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*. Por lo anterior, el Despacho encuentra que la providencia fue proferida el día 16 de septiembre de 2020, ésta fue notificada por estado el 17 de septiembre del 2020, quedando ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2020 a las 6:00 P.M., sin embargo dicha solicitud de recurso fue interpuesta el 29 de septiembre de 2020 fecha para la cual ya estaba vencido el término para interponer el recurso, motivo por el cual es improcedente darle trámite a esta petición y el despacho procederá a negarla.

Por otra parte, una vez estudiado en su integridad el expediente, se entrevé que por medio de auto del 16 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a la consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que el proceso se encontraba en Secretaría sin realizar actuación alguna desde el 19 de abril de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

Así las cosas, el Despacho advierte que se incurrió en error, como quiera que la última actuación o petición de parte fue radicada el 17 de septiembre de 2019 y resuelta por este Juzgado el 27 de septiembre de 2019 mediante auto interlocutorio No. 221, en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el señor **JAIRO GOMEZ VARGAS** en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S de los bancos Caja Social, Banco W y Bancamía, interrumpiendo el término previsto del artículo 317 del C.G.P., razón por la cual se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 124 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la petición de recurso presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 124 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firma manuscrita de Elvia Rosa Ordóñez Reyes, que consiste en una serie de trazos fluidos y entrelazados que forman su nombre y apellido.

ELVIA ROSA ORDÓÑEZ REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita - Caquetá, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JAIRO GOMEZ VARGAS
RADICADO : 2009 - 00019 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 147

CUESTIÓN A TRATAR:

Las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 124 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Analizada la petición cabe resaltar que tal recurso no es procedente darle el trámite pertinente que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que dicha petición fue radicada el día 29 de septiembre de 2020, cómo se evidencia en la bandeja de entrada del correo electrónico de este Juzgado.

Señala el artículo 318 del C.G.P., en su inciso tercero, lo siguiente: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*. Por lo anterior, el Despacho encuentra que la providencia fue proferida el día 16 de septiembre de 2020, ésta fue notificada por estado el 17 de septiembre del 2020, quedando ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2020 a las 6:00 P.M., sin embargo dicha solicitud de recurso fue interpuesta el 29 de septiembre de 2020 fecha para la cual ya estaba vencido el término para interponer el recurso, motivo por el cual es improcedente darle trámite a esta petición y el despacho procederá a negarla.

Por otra parte, una vez estudiado en su integridad el expediente, se entrevé que por medio de auto del 16 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a la consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que el proceso se encontraba en Secretaría sin realizar actuación alguna desde el 19 de abril de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

Así las cosas, el Despacho advierte que se incurrió en error, como quiera que la última actuación o petición de parte fue radicada el 17 de septiembre de 2019 y resuelta por este Juzgado el 25 de septiembre de 2019 mediante auto interlocutorio No. 203, en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el señor **ABELARDO GONZALEZ ESPAÑA** en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S de los bancos Caja Social, Banco W y Bancamía, interrumpiendo el término previsto del artículo 317 del C.G.P., razón por la cual se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 123 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la petición de recurso presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 123 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Elvia Rosa Ordóñez Reyes", escrita sobre una línea horizontal.

ELVIA ROSA ORDÓÑEZ REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita - Caquetá, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ABELARDO GONZALEZ ESPAÑA
RADICADO : 2008 - 00019 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 146

CUESTIÓN A TRATAR:

Las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 123 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Analizada la petición cabe resaltar que tal recurso no es procedente darle el trámite pertinente que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que dicha petición fue radicada el día 29 de septiembre de 2020, cómo se evidencia en la bandeja de entrada del correo electrónico de este Juzgado.

Señala el artículo 318 del C.G.P., en su inciso tercero, lo siguiente: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. Por lo anterior, el Despacho encuentra que la providencia fue proferida el día 16 de septiembre de 2020, ésta fue notificada por estado el 17 de septiembre del 2020, quedando ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2020 a las 6:00 P.M., sin embargo dicha solicitud de recurso fue interpuesta el 29 de septiembre de 2020 fecha para la cual ya estaba vencido el término para interponer el recurso, motivo por el cual es improcedente darle trámite a esta petición y el despacho procederá a negarla.

Por otra parte, una vez estudiado en su integridad el expediente, se entrevé que por medio de auto del 16 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a la consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que el proceso se encontraba en Secretaría sin realizar actuación alguna desde el 19 de abril de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

Así las cosas, el Despacho advierte que se incurrió en error, como quiera que la última actuación o petición de parte fue radicada el 17 de septiembre de 2019 y resuelta por este Juzgado el 25 de septiembre de 2019 mediante auto interlocutorio No. 193, en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el señor **PABLO EMILIO MENESES ORTEGA** en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S de los bancos Caja Social, Banco W y Bancamía, interrumpiendo el término previsto del artículo 317 del C.G.P., razón por la cual se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 102 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la petición de recurso presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 102 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Elvia Rosa Ordóñez Reyes", escrita sobre una línea horizontal.

ELVIA ROSA ORDÓÑEZ REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita - Caquetá, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : PABLO EMILIO MENESES ORTEGA
RADICADO : 2008 - 00027 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 145

CUESTIÓN A TRATAR:

Las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 102 calendarado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Analizada la petición cabe resaltar que tal recurso no es procedente darle el trámite pertinente que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que dicha petición fue radicada el día 29 de septiembre de 2020, cómo se evidencia en la bandeja de entrada del correo electrónico de este Juzgado.

Señala el artículo 318 del C.G.P., en su inciso tercero, lo siguiente: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. Por lo anterior, el Despacho encuentra que la providencia fue proferida el día 16 de septiembre de 2020, ésta fue notificada por estado el 17 de septiembre del 2020, quedando ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2020 a las 6:00 P.M., sin embargo dicha solicitud de recurso fue interpuesta el 29 de septiembre de 2020 fecha para la cual ya estaba vencido el término para interponer el recurso, motivo por el cual es improcedente darle trámite a esta petición y el despacho procederá a negarla.

Por otra parte, una vez estudiado en su integridad el expediente, se entrevé que por medio de auto del 16 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a la consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que el proceso se encontraba en Secretaría sin realizar actuación alguna desde el 19 de abril de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

Así las cosas, el Despacho advierte que se incurrió en error, como quiera que la última actuación o petición de parte fue radicada el 17 de septiembre de 2019 y resuelta por este Juzgado el 25 de septiembre de 2019 mediante auto interlocutorio No. 204, en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el señor **EXEQUIEL PENCUE ROJAS** en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S de los bancos Caja Social, Banco W y Bancamía, interrumpiendo el término previsto del artículo 317 del C.G.P., razón por la cual se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 116 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la petición de recurso presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 116 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Elvia Rosa Ordóñez Reyes", escrita con fluididad y elegancia.

ELVIA ROSA ORDÓÑEZ REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita - Caquetá, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : EXEQUIEL PENCUE ROJAS
RADICADO : 2009 - 00049 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 144

CUESTIÓN A TRATAR:

Las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 116 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Analizada la petición cabe resaltar que tal recurso no es procedente darle el trámite pertinente que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que dicha petición fue radicada el día 29 de septiembre de 2020, cómo se evidencia en la bandeja de entrada del correo electrónico de este Juzgado.

Señala el artículo 318 del C.G.P., en su inciso tercero, lo siguiente: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. Por lo anterior, el Despacho encuentra que la providencia fue proferida el día 16 de septiembre de 2020, ésta fue notificada por estado el 17 de septiembre del 2020, quedando ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2020 a las 6:00 P.M., sin embargo dicha solicitud de recurso fue interpuesta el 29 de septiembre de 2020 fecha para la cual ya estaba vencido el término para interponer el recurso, motivo por el cual es improcedente darle trámite a esta petición y el despacho procederá a negarla.

Por otra parte, una vez estudiado en su integridad el expediente, se entrevé que por medio de auto del 16 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a la consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que el proceso se encontraba en Secretaría sin realizar actuación alguna desde el 19 de abril de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

Así las cosas, el Despacho advierte que se incurrió en error, como quiera que la última actuación o petición de parte fue radicada el 17 de septiembre de 2019 y resuelta por este Juzgado el 27 de septiembre de 2019 mediante auto interlocutorio No. 220, en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el señor **LUIS CARLOS CABRERA VALENCIA** en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S de los bancos Caja Social, Banco W y Bancamía, interrumpiendo el término previsto del artículo 317 del C.G.P., razón por la cual se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 125 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la petición de recurso presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 125 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


ELVIA ROSA ORDÓÑEZ REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita - Caquetá, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LUIS CARLOS CABRERA VALENCIA
RADICADO : 2009 - 00047 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 143

CUESTIÓN A TRATAR:

Las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 125 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Analizada la petición cabe resaltar que tal recurso no es procedente darle el trámite pertinente que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que dicha petición fue radicada el día 29 de septiembre de 2020, cómo se evidencia en la bandeja de entrada del correo electrónico de este Juzgado.

Señala el artículo 318 del C.G.P., en su inciso tercero, lo siguiente: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. Por lo anterior, el Despacho encuentra que la providencia fue proferida el día 16 de septiembre de 2020, ésta fue notificada por estado el 17 de septiembre del 2020, quedando ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2020 a las 6:00 P.M., sin embargo dicha solicitud de recurso fue interpuesta el 29 de septiembre de 2020 fecha para la cual ya estaba vencido el término para interponer el recurso, motivo por el cual es improcedente darle trámite a esta petición y el despacho procederá a negarla.

Por otra parte, una vez estudiado en su integridad el expediente, se entrevé que por medio de auto del 16 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a la consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que el proceso se encontraba en Secretaría sin realizar actuación alguna desde el 19 de abril de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

Así las cosas, el Despacho advierte que se incurrió en error, como quiera que la última actuación o petición de parte fue radicada el 17 de septiembre de 2019 y resuelta por este Juzgado el 27 de septiembre de 2019 mediante auto interlocutorio No. 224, en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el señor RODOLFO VARON MUÑOZ en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S de los bancos Caja Social, Banco W y Bancamía, interrumpiendo el término previsto del artículo 317 del C.G.P., razón por la cual se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 111 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la petición de recurso presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 111 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Elvia Rosa Ordóñez Reyes', escrita con una caligrafía fluida y elegante.

ELVIA ROSA ORDÓÑEZ REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita - Caquetá, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : RODOLFO VARON MUÑOZ
RADICADO : 2009 - 00050 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 142

CUESTIÓN A TRATAR:

Las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 111 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Analizada la petición cabe resaltar que tal recurso no es procedente darle el trámite pertinente que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que dicha petición fue radicada el día 29 de septiembre de 2020, cómo se evidencia en la bandeja de entrada del correo electrónico de este Juzgado.

Señala el artículo 318 del C.G.P., en su inciso tercero, lo siguiente: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. Por lo anterior, el Despacho encuentra que la providencia fue proferida el día 16 de septiembre de 2020, ésta fue notificada por estado el 17 de septiembre del 2020, quedando ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2020 a las 6:00 P.M., sin embargo dicha solicitud de recurso fue interpuesta el 29 de septiembre de 2020 fecha para la cual ya estaba vencido el término para interponer el recurso, motivo por el cual es improcedente darle trámite a esta petición y el despacho procederá a negarla.

Por otra parte, una vez estudiado en su integridad el expediente, se entrevé que por medio de auto del 16 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a la consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que el proceso se encontraba en Secretaría sin realizar actuación alguna desde el 19 de abril de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

Así las cosas, el Despacho advierte que se incurrió en error, como quiera que la última actuación o petición de parte fue radicada el 17 de septiembre de 2019 y resuelta por este Juzgado el 25 de septiembre de 2019 mediante auto interlocutorio No. 205, en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el señor NELSON CUMBER TRUJILLO en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S de los bancos Caja Social, Banco W y Bancamía, interrumpiendo el término previsto del artículo 317 del C.G.P., razón por la cual se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 129 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la petición de recurso presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 129 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Elvia Rosa Ordóñez Reyes", escrita con una caligrafía fluida y elegante.

ELVIA ROSA ORDÓÑEZ REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita - Caquetá, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : NELSON CUMBER TRUJILLO
RADICADO : 2011 - 00003 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 141

CUESTIÓN A TRATAR:

Las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 129 calendarado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Analizada la petición cabe resaltar que tal recurso no es procedente darle el trámite pertinente que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que dicha petición fue radicada el día 29 de septiembre de 2020, cómo se evidencia en la bandeja de entrada del correo electrónico de este Juzgado.

Señala el artículo 318 del C.G.P., en su inciso tercero, lo siguiente: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. Por lo anterior, el Despacho encuentra que la providencia fue proferida el día 16 de septiembre de 2020, ésta fue notificada por estado el 17 de septiembre del 2020, quedando ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2020 a las 6:00 P.M., sin embargo dicha solicitud de recurso fue interpuesta el 29 de septiembre de 2020 fecha para la cual ya estaba vencido el término para interponer el recurso, motivo por el cual es improcedente darle trámite a esta petición y el despacho procederá a negarla.

Por otra parte, una vez estudiado en su integridad el expediente, se entrevé que por medio de auto del 16 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a la consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que el proceso se encontraba en Secretaría sin realizar actuación alguna desde el 19 de abril de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

Así las cosas, el Despacho advierte que se incurrió en error, como quiera que la última actuación o petición de parte fue radicada el 17 de septiembre de 2019 y resuelta por este Juzgado el 25 de septiembre de 2019 mediante auto interlocutorio No. 202, en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el señor NUBIER CHAMBO FAJARDO en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S de los bancos Caja Social, Banco W y Bancamía, interrumpiendo el término previsto del artículo 317 del C.G.P., razón por la cual se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 118 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la petición de recurso presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 118 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Elvia Rosa Ordóñez Reyes".

ELVIA ROSA ORDÓÑEZ REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita - Caquetá, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : NUBIER CHAMBO FAJARDO
RADICADO : 2009 - 00014 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 140

CUESTIÓN A TRATAR:

Las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 118 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Analizada la petición cabe resaltar que tal recurso no es procedente darle el trámite pertinente que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que dicha petición fue radicada el día 29 de septiembre de 2020, cómo se evidencia en la bandeja de entrada del correo electrónico de este Juzgado.

Señala el artículo 318 del C.G.P., en su inciso tercero, lo siguiente: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. Por lo anterior, el Despacho encuentra que la providencia fue proferida el día 16 de septiembre de 2020, ésta fue notificada por estado el 17 de septiembre del 2020, quedando ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2020 a las 6:00 P.M., sin embargo dicha solicitud de recurso fue interpuesta el 29 de septiembre de 2020 fecha para la cual ya estaba vencido el término para interponer el recurso, motivo por el cual es improcedente darle trámite a esta petición y el despacho procederá a negarla.

Por otra parte, una vez estudiado en su integridad el expediente, se entrevé que por medio de auto del 16 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a la consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que el proceso se encontraba en Secretaría sin realizar actuación alguna desde el 19 de abril de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

Así las cosas, el Despacho advierte que se incurrió en error, como quiera que la última actuación o petición de parte fue radicada el 20 de septiembre de 2019 y resuelta por este Juzgado el 27 de septiembre de 2019 mediante auto interlocutorio No. 229, en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el señor EDISON ARMANDO PULIDO en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S de los bancos Caja Social, Banco W y Bancamía, interrumpiendo el término previsto del artículo 317 del C.G.P., razón por la cual se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 114 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la petición de recurso presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 114 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


ELVIA ROSA ORDÓÑEZ REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita - Caquetá, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : EDISON ARMANDO PULIDO
RADICADO : 2013 - 00038 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 139

CUESTIÓN A TRATAR:

Las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 114 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Analizada la petición cabe resaltar que tal recurso no es procedente darle el trámite pertinente que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que dicha petición fue radicada el día 29 de septiembre de 2020, cómo se evidencia en la bandeja de entrada del correo electrónico de este Juzgado.

Señala el artículo 318 del C.G.P., en su inciso tercero, lo siguiente: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*. Por lo anterior, el Despacho encuentra que la providencia fue proferida el día 16 de septiembre de 2020, ésta fue notificada por estado el 17 de septiembre del 2020, quedando ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2020 a las 6:00 P.M., sin embargo dicha solicitud de recurso fue interpuesta el 29 de septiembre de 2020 fecha para la cual ya estaba vencido el término para interponer el recurso, motivo por el cual es improcedente darle trámite a esta petición y el despacho procederá a negarla.

Por otra parte, una vez estudiado en su integridad el expediente, se entrevé que por medio de auto del 16 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a la consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que el proceso se encontraba en Secretaría sin realizar actuación alguna desde el 19 de abril de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

Así las cosas, el Despacho advierte que se incurrió en error, como quiera que la última actuación o petición de parte fue radicada el 17 de septiembre de 2019 y resuelta por este Juzgado el 26 de septiembre de 2019 mediante auto interlocutorio No. 208, en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el señor MARCO TULIO FIERRO BARRERA en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S de los bancos Caja Social, Banco W y Bancamía, interrumpiendo el término previsto del artículo 317 del C.G.P., razón por la cual se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 110 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la petición de recurso presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 110 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Elvia Rosa Ordóñez Reyes", escrita con fluididad y elegancia.

ELVIA ROSA ORDÓÑEZ REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita - Caquetá, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : MARCO TULIO FIERRO BARRERA
RADICADO : 2011 - 00033 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 138

CUESTIÓN A TRATAR:

Las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 110 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Analizada la petición cabe resaltar que tal recurso no es procedente darle el trámite pertinente que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que dicha petición fue radicada el día 29 de septiembre de 2020, cómo se evidencia en la bandeja de entrada del correo electrónico de este Juzgado.

Señala el artículo 318 del C.G.P., en su inciso tercero, lo siguiente: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. Por lo anterior, el Despacho encuentra que la providencia fue proferida el día 16 de septiembre de 2020, ésta fue notificada por estado el 17 de septiembre del 2020, quedando ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2020 a las 6:00 P.M., sin embargo dicha solicitud de recurso fue interpuesta el 29 de septiembre de 2020 fecha para la cual ya estaba vencido el término para interponer el recurso, motivo por el cual es improcedente darle trámite a esta petición y el despacho procederá a negarla.

Por otra parte, una vez estudiado en su integridad el expediente, se entrevé que por medio de auto del 16 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a la consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que el proceso se encontraba en Secretaría sin realizar actuación alguna desde el 19 de abril de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

Así las cosas, el Despacho advierte que se incurrió en error, como quiera que la última actuación o petición de parte fue radicada el 17 de septiembre de 2019 y resuelta por este Juzgado el 25 de septiembre de 2019 mediante auto interlocutorio No. 206, en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el señor JOSÉ IGNACIO HURTADO HURTADO en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S de los bancos Caja Social, Banco W y Bancamía, interrumpiendo el término previsto del artículo 317 del C.G.P., razón por la cual se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 103 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la petición de recurso presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 103 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elvia Rosa Ordóñez Reyes'.

ELVIA ROSA ORDÓÑEZ REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita - Caquetá, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOSE IGNACIO HURTADO HURTADO
RADICADO : 2006 - 00005 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 137

CUESTIÓN A TRATAR:

Las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 103 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Analizada la petición cabe resaltar que tal recurso no es procedente darle el trámite pertinente que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que dicha petición fue radicada el día 29 de septiembre de 2020, cómo se evidencia en la bandeja de entrada del correo electrónico de este Juzgado.

Señala el artículo 318 del C.G.P., en su inciso tercero, lo siguiente: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. Por lo anterior, el Despacho encuentra que la providencia fue proferida el día 16 de septiembre de 2020, ésta fue notificada por estado el 17 de septiembre del 2020, quedando ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2020 a las 6:00 P.M., sin embargo dicha solicitud de recurso fue interpuesta el 29 de septiembre de 2020 fecha para la cual ya estaba vencido el término para interponer el recurso, motivo por el cual es improcedente darle trámite a esta petición y el despacho procederá a negarla.

Por otra parte, una vez estudiado en su integridad el expediente, se entrevé que por medio de auto del 16 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a la consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que el proceso se encontraba en Secretaría sin realizar actuación alguna desde el 19 de abril de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

Así las cosas, el Despacho advierte que se incurrió en error, como quiera que la última actuación o petición de parte fue radicada el 17 de septiembre de 2019 y resuelta por este Juzgado el 26 de septiembre de 2019 mediante auto interlocutorio No. 200, en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el señor ROBINSON BERRIO OROZCO en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S de los bancos Caja Social, banco W y Bancamía, interrumpiendo el término previsto del artículo 317 del C.G.P., razón por la cual se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 121 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo la petición de recurso presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 121 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Elvia Rosa Ordóñez Reyes", escrita con una caligrafía fluida y cursiva.

ELVIA ROSA ORDÓÑEZ REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ

La Montañita - Caquetá, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ROBINSON BERRIO OROZCO Y OTRO
RADICADO : 2009 - 00046 - 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 135

CUESTIÓN A TRATAR:

Las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 121 calendado 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

Analizada la petición cabe resaltar que tal recurso no es procedente darle el trámite pertinente que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que dicha petición fue radicada el día 29 de septiembre de 2020, cómo se evidencia en la bandeja de entrada del correo electrónico de este Juzgado.

Señala el artículo 318 del C.G.P., en su inciso tercero, lo siguiente: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. Por lo anterior, el Despacho encuentra que la providencia fue proferida el día 16 de septiembre de 2020, ésta fue notificada por estado el 17 de septiembre del 2020, quedando ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2020 a las 6:00 P.M., sin embargo dicha solicitud de recurso fue interpuesta el 29 de septiembre de 2020 fecha para la cual ya estaba vencido el término para interponer el recurso, motivo por el cual es improcedente darle trámite a esta petición y el despacho procederá a negarla.

Por otra parte, una vez estudiado en su integridad el expediente, se entrevé que por medio de auto del 16 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a la consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señalando que el proceso se encontraba en Secretaría sin realizar actuación alguna desde el 19 de abril de 2018.